



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 016 2018 00364 00
Demandante	Camilo Andrés Velásquez y otro
Demandado	Glenis Adriana López Valencia y otro
Decisión	No repone auto
Al	1195V (295) 5

ASUNTO A TRATAR.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 24 de febrero de la pasada anualidad, por medio del cual se le corrió traslado al incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentado a través de apoderado por JHOVANNY GALLEGU RODRÍGUEZ, respecto del apto 202, matrícula inmobiliaria No. 01N-5363501; FABER ARMANDO VIDAL ESCUDERO y LUZ ADRIANA ATEHORTÚA ARANGO, respecto del apto 302, matrícula inmobiliaria 01N-5363503; JOHN JAIRO RUÍZ SUÁREZ y DIANA LUCIA PADIERNA ÁLZATE, respecto del apto 402, matrícula 01N-5363505; GUSTAVO ARNULFO CORREA BALVÍN y GLORIA RODRÍGUEZ PULGARÍN, respecto del apto 401, matrícula inmobiliaria 01N-5363504.

DEL RECURSO.

Frente al proveído el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó el recurrente que en este caso, quien practicó la diligencia de secuestro fue el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín,

luego los 20 ó 5 días de que habla el artículo 597 del C.G.P., sólo corría a partir de la notificación del auto ordenando agrega el Despacho comisorio. Que como dicho auto de produjo el 24 de febrero de 2020 y se notificó el 26 de febrero del mismo año, el incidente debía rechazarse porque se promovió fuera de término, porque debe ser dentro de éste y no antes ni después, de conformidad con el artículo 139 ibídem.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a las partes, quienes no se pronunciaron al respecto, por lo que procede este Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, regulando específicamente el término para proceder de conformidad, luego de diferenciar si se trata de tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, en cuyo caso cuenta con 20 días siguientes a la práctica de la misma, si lo hizo el Juez de conocimiento o veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, en caso de que se hubiere efectuado por conducto de comisionando.

Para el caso tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, limita el término mencionado solo a cinco (5) días.

Según se desprende del escrito de reposición, el recurrente pretende se rechace el incidente de levantamiento presentado contra la diligencia en donde fueron secuestraron los bienes descritos en el aparte introductorio de esta providencia, por haberse presentado el escrito de manera anticipada al auto que ordenó agregar el Despacho comisorio.

Pues bien, en el caso *sub examine*, la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de oposición, fue realizada por el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, el 25 de noviembre de 2019 y el escrito de incidente de levantamiento fue remitido

por la misma Dependencia Judicial mediante oficio 564 del 11 de diciembre del mismo año, recibido en la Oficina de Ejecución Civil del Circuito el 18 de diciembre siguiente (fl. 1-173).

Mediante sendas providencias el Juzgado procedió, de un lado, a incorporar el Despacho comisorio debidamente diligenciado, remitido por el Juzgado en mención y, de otro, a ordenar el traslado del escrito de levantamiento de medidas presentados por quienes se dicen poseedores de los bienes secuestrados, por considerar tal decisión ajustada a derecho.

Si bien son varias las teorías concebidas y las posturas adoptadas en relación con la pretemporaneidad o la conocida extemporaneidad por anticipación¹, la que resulta por lo menos discutible en casos en los que, por ejemplo, se cuestionan decisiones que no se han proferido; tal aspecto debe ser analizado con especial cuidado para el caso objeto de estudio dadas sus particularidades.

Es claro para esta Judicatura que, la preclusión o eventualidad es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, en cuya virtud se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Juez, de manera que unos actos deben corresponder exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, lo que se traduce en garantía de la seguridad jurídica como manifestación del debido proceso.

Con todo, una actuación como la que es objeto de estudio, traducida en la promoción de un incidente de levantamiento de secuestro antes de que incorpore el despacho comisorio al plenario, en nada puede afectar el derecho al debido proceso de las partes, porque si bien, lo fue antes de la oportunidad que informa la norma, si se está a la finalidad de la misma y se mira en contexto con las demás disposiciones propias de medidas cautelares, se puede concluir que lo que se busca, más que establecer un término por capricho, es establecer unos límites máximos para el ejercicio de un derecho, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las partes,

¹ Ver sentencias SL2816-2019 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y STC2682-2016. Rad. 66001-22-13-000-2016- 00015-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

impidiendo que en cualquier etapa procesal, quien se diga poseedor, pretenda dar al traste con la actuaciones adelantadas de cara a la materialización de las medidas cautelares para satisfacer el derecho de crédito

Bajo ese entendimiento, no se explica cómo pueda contrariar tal finalidad, el hecho de presentar una solicitud como la que autoriza la norma, antes de que se incorpore el Despacho comisorio, cuando el propio artículo 596 núm. 2 en concordancia con el 309 ibidem, autoriza incluso a presentar oposición al secuestro en la diligencia misma, así sea practicada por comisionado.

Haber rechazado la solicitud por la pretendida pretemporaneidad, sería tanto como sacrificar el derecho sustancial, por un mero formalismo, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, toda vez que el escrito al cual se corrió traslado, distante se encuentra de engendrar sorpresa a la parte contraria o de superar el límite para el ejercicio de un derecho y, por esa vía, de originar desmedro al derecho del recurrente. No puede perderse de vista que lo que se busca con la garantía de los términos judiciales, es justamente garantizar que los procedimientos se desarrollen dentro del marco de las formas legales preestablecidas, con el propósito de que los derechos sustanciales alcancen efectividad.

Por todo lo anterior, ha de concluirse que, en este asunto, el hecho de no haberse presentado el escrito de levantamiento de secuestro a partir de la fecha en que se ordenó agregar el despacho comisorio, no prohíbe su consideración. De allí que se mantendrá el Juzgado en la posición inicialmente tomada en el auto impugnado y no se concederá la apelación solicitada en subsidio por no estar consagrada en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna disposición especial.

Désele aplicación a lo reglado por el artículo 118 inciso 4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de febrero de 2020, ni conceder la apelación, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele aplicación a lo reglado por el artículo 118 inciso 4.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa8a7cc36d21456eb61a3c3880e02bba8e9b491980de6d6e2f5599be80c34

46

Documento generado en 27/05/2021 12:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>